TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS
SUP- REC-651/2025

Recurrente: Partido del Trabajo.
Responsable: Sala Regional Xalapa.

Tema: Desechamiento por presentación extemporánea de la demanda.

HECHOS

1. Jornada electoral. El 1 de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los ayuntamientos en Veracruz, entre ellos, el de Tuxpan, Veracruz.

2. Asignaciones. El 10 de noviembre, el Consejo General del OPLEV, realizó la asignación en 96 ayuntamientos. A Tuxpan le correspondieron nueve regidurías, cinco de ellas para Morena, tres para el PVEM y una para MC.

3. Juicios locales. Inconforme, el PT promovió 2 medios de impugnación.

- En el TEV-JDC-400/2025, se desechó la demanda porque la persona promovente carecía de legitimación procesal para promover el medio de impugnación.

- En TEV-RIN-156/2025, se desechó la demanda al considerar que el partido actor agotó su derecho de impugnación con la demanda señalada en el párrafo anterior.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. El 5 de diciembre, el recurrente impugnó la sentencia TEV-RIN-156/2025.

5. Sentencia impugnada. El 17 de diciembre siguiente, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia.

6. REC. El 22 de diciembre, el recurrente impugnó la sentencia regional.

JUSTIFICACIÓN

Decisión

El presente recurso es improcedente por la **presentación extemporánea** de la demanda.

Justificación

El asunto es improcedente porque:

- El plazo legal para la interposición oportuna del **recurso de reconsideración** es de **3 días**.
- El acto impugnado se le notificó al actor el 18 de diciembre, por lo cual el plazo para la presentación oportuna de su demanda transcurrió del viernes 19 al domingo 21 de ese mismo mes, considerando días inhábiles por estar vinculado con el proceso electoral local en curso.
- Finalmente, la demanda se presentó hasta el 22 de diciembre por lo cual resulta evidente que se presentó **fuera del plazo de 3 días** para promover el recurso de reconsideración.

Conclusión. Se **desecha de plano** la demanda por su presentación extemporánea.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-651/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda presentada por **el Partido del Trabajo** a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Xalapa** de este Tribunal Electoral en el juicio **SX-JRC-99/2025,** al ser extemporánea.

ÍNDICE

I. GLOSARIO **1**
II. ANTECEDENTES **1**
III. COMPETENCIA **3**
IV. IMPROCEDENCIA **3**
V. RESOLUTIVO **5**

I. GLOSARIO

Ayuntamiento:	Tuxpan, Veracruz.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Recurrente/Partido recurrente/PT:	Partido del Trabajo.
Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio SX-JRC-99/2025.
Sala Xalapa o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral federal, con sede en Xalapa, Veracruz.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.

II. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los ayuntamientos en Veracruz, entre ellos, el de Tuxpan, Veracruz.

---

[1] **Secretariado:** Alexia de la Garza Camargo y Jaquelin Veneroso Segura.

2. Cómputo municipal. El cuatro de junio, inició la etapa de cómputos municipales del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, concluyendo el nueve de junio

3. Asignaciones[2]. El diez de noviembre, el Consejo General del OPLEV, realizó la asignación en noventa y seis ayuntamientos del estado de Veracruz, entre ellos, el correspondiente al de Tuxpan, Veracruz.

4. Juicios locales. Inconforme, el Partido del Trabajo promovió dos medios de impugnación: un juicio ciudadano y un recurso de inconformidad.

En el juicio ciudadano, radicado bajo la clave de expediente TEV-JDC-400/2025, se desechó la demanda porque la persona promovente carecía de legitimación procesal para promover el medio de impugnación.[3]

En el recurso de inconformidad, radicado bajo la clave de expediente TEV-RIN-156/2025, se desechó la demanda al considerar que el partido actor agotó su derecho de impugnación con la demanda señalada en el párrafo anterior.[4]

5. Juicio de revisión constitucional electoral. El cinco de diciembre, el recurrente impugnó la sentencia TEV-RIN-156/2025 ante el Tribunal local, quien remitió a la Sala Regional competente.

6. Sentencia impugnada. El diecisiete de diciembre siguiente, la Sala Xalapa confirmó la sentencia impugnada.

7. Recurso de reconsideración. El veintidós de diciembre, el recurrente impugnó la sentencia regional ante Sala Xalapa, autoridad que remitió constancias a esta Sala Superior.

---

[2] Acuerdo OPLEV/CG399/2025.
[3] La demanda la promovió el entonces representante propietario del PT ante el Consejo Municipal número 188 del OPLEV, órgano desconcentrado que, a la fecha de la presentación de la demanda, ya se había disuelto.
[4] La demanda la promovió la misma persona que promovió la demanda del juicio ciudadano.

8. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-651/2025** y turnarlo a la ponencia magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es de su facultad exclusiva[5].

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el presente recurso es **improcedente,** toda vez que la presentación de la demanda es **extemporánea.**

2. Marco normativo

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido[6], es decir, dentro de los tres días posteriores, computados a partir del siguiente al que en se haya notificado la sentencia de la sala regional correspondiente[7].

Lo anterior en el entendido de que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará con todos los días considerados como hábiles[8].

3. Caso concreto

En junio del presente año se llevó a cabo la jornada electoral para renovar ayuntamientos en Veracruz, entre ellos, el de Tuxpan, Veracruz. La planilla ganadora fue la de Morena, y el partido actor ocupó el cuarto lugar.

---

[5] Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; y 64 de la LGSMIME.
[6] Artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME.
[7] Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.
[8] Artículo 7, párrafo 1, de la LGSMIME.

El diez de noviembre, el Consejo General del OPLEV, aprobó el Acuerdo 0PLEV/CG399/2025, por el que se realizó la asignación supletoria de las regidurías de los ayuntamientos. A Tuxpan le correspondieron nueve regidurías, cinco de ellas para Morena, tres para el PVEM y una para MC.

El Partido del Trabajo promovió dos medios de impugnación a fin de controvertir el acuerdo referido:

(1) Juicio ciudadano

- Se presentó el trece de noviembre en la oficialía de parte del OPLEV.
- Se radicó bajo el expediente TEV-JDC-400/2025
- El primero de diciembre se resolvió, en el sentido de desechar la demanda por actualizarse la causal de improcedencia de falta de legitimación del promovente.

(2) Recurso de inconformidad

- Se presentó el trece de noviembre en la oficialía de parte del OPLEV.
- Se radicó bajo el expediente TEV-RIN-156/2025.
- El primero de diciembre se resolvió, en el sentido de desechar la demanda debido a que precluyó el derecho del partido actor con el juicio ciudadano.

El recurrente controvirtió la determinación del recurso de inconformidad al considerar que el Tribunal local analizó de forma incorrecta la figura de la preclusión ya que, en su concepto, esta no se actualizaba por tratarse de dos juicios diversos y que no se realizó un cotejo comparativo.

Ahora bien, de conformidad con las constancias que integran el expediente, en concreto la cédula de notificación electrónica[9] de la

[9] La cual se puede consultar en la página 117 del archivo electrónico denominado SX-JRC-99/2025 PRINCIPAL.pdf

resolución reclamada, la misma fue hecha de conocimiento del recurrente el dieciocho de diciembre, sin que ello esté controvertido.

En ese sentido, el plazo para impugnar de forma oportuna la sentencia de la Sala Xalapa transcurrió del diecinueve al veintiuno de diciembre, considerando que la controversia guarda relación con el proceso electoral local en curso.

Ahora bien, tal como se desprende de las constancias remitidas por la responsable, el recurrente presentó ante ella la demanda que da origen al presente recurso el veintidós de diciembre, como se advierte del sello de recepción correspondiente.

De esa forma, es claro que la demanda es improcedente al haberse presentado de forma extemporánea, ya que excedió el plazo para su presentación oportuna.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.